

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 004 2020 00041 01

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2020 00041 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **06 de abril de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 153

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 2, 10):

PRIMERO: DECLARAR que el señor Guillermo Rodríguez Ricci, es beneficiario del **REGIMEN DE TRANSICIÓN** de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y al momento de liquidarse su pensión de vejez, se le **DESCONOCIERÓN** los principios de favorabilidad y pro homine, y debió aplicarse el Decreto 758/90.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Guillermo Rodríguez Ricci, tiene derecho a la RELIQUIDACION PENSIONAL en un **MONTO** o TASA DE REEMPLAZO del **90%**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se sirva **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a favor del señor Guillermo Rodríguez Ricci, lo siguiente:

- a) LA RELIQUIDACION PENSIONAL con una tasa de reemplazo del **90%** estipulada en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2018.

QUINTO: Indexación de las sumas adeudadas por concepto de reliquidación pensional.

SEXTO: Condenar igualmente con las facultades **ULTRA** y **EXTRA PETITA** que le otorga la Ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada y acredita a favor de mi mandante.

SEPTIMO: Las Costas y Agencias en derecho del proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 9-10), giran en torno a que, es beneficiario del régimen de transición y acredita 1346 semanas cotizadas; que Colpensiones le reconoció pensión de vejez inicialmente aplicando el Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$2.743.121, con tasa del 75% por 1283 semanas. Posteriormente, se le reconoce la prestación en el año 2018, pero con la Ley 797 de 2003, desconociéndose le régimen de transición, en cuantía de \$3.070.574, con 1346 semanas y un IBL de \$4.924.737 y tasa del 62,35%, cuando tiene derecho a una tasa del 90% por las 1346 semanas, reconocidas por la demandada en la resolución SUB 213046 de 2018.

Afirma que, cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, ya que alcanzó los 60 años el 01 de julio de 2012, tiene más de 1000 semanas y al 28 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas, por lo que su mesada para 2018 debió ser de \$4.432.263, existiendo una diferencia de \$1.361.689 frente a la reconocida de \$3.070.574.

Culmina indicando que, el 13 de septiembre de 2019 agotó la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6 del CTPSS.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda (*expediente virtual, archivo:05ContestacionColpensiones*), se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la reliquidación pensional pretendida, en tanto que, la prestación se le reconoció conforme a los preceptos legales aplicables y en la cuantía que le correspondía.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI identificado con la cédula de ciudadanía No.14.984.658, tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez a partir del 01 de mayo del 2.018 en los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA
2018	4.432.263
2019	4.573.209
2020	4.746.991
2021	4.823.418
2022	5.094.494

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a pagar al señor **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI**, el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional, entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo del 2.018 establecida en el numeral anterior y las mesadas canceladas por la entidad administradora a partir de la misma fecha y año, y sus aumentos anuales, tanto para las mesadas ordinarias como para una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. El retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 01 de mayo del 2.018 al 31 de diciembre del 2021, asciende a la suma de **\$ 68.743.224**. A partir del 01 de enero del 2.022, la mesada pensional del actor asciende a la suma de **\$ 5.094.494**.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a pagar al señor GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI, la indexación de las diferencias pensionales, teniendo como base el índice de precio al consumidor certificado por el DANE, teniéndose como índice inicial el del mes vigente al momento de su causación y como Índice final el del mes inmediatamente a su liquidación.

SEXTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de CONSULTA, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – COLPENSIONES a la suma de **\$ 3.000.000** por concepto de costas procesales.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, resulta procedente conforme a la jurisprudencia la suma de tiempos públicos con los cotizados al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por lo que, al contar el actor con más de 1250 semanas, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, que aplica sobre el IBL de \$4.924.737 (*considerado por Colpensiones, no controvertido*), que arroja una mesada para el año 2018 de **\$4.432.263**.

APELACIONES

La parte demandada apela la decisión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos, arguyendo que, al actor se le reconoció pensión de vejez en el año 2015, quedando supeditada su inclusión en nómina al retiro del servicio como empleado de la Fiscalía y que, posteriormente se estudió nuevamente la prestación en 2018.

Agrega que, cuenta con 1146 semanas cotizadas, que nació el 02 de junio de 1952, por lo que tiene 66 años y que, inicialmente solo de le tuvieron en cuenta las semanas cotizadas al ISS, y luego, al estudiarse la reliquidación se le tuvieron todas las semanas, incluyendo las del Departamento del Valle, más no así las del Ministerio de Defensa, por no confirmación de la corroboración de esos tiempos laborados, ello bajo los presupuestos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Concluye señalando que, de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso no ha tenido dilación y no se ha generado una erogación, por tanto, las costas impuestas exacerban lo definido en el acuerdo respecto de la definición y tasación, por lo que, solicita se revoque la sentencia y las cosas impuestas.

La parte actora apeló igualmente la decisión, argumentando que, Colpensiones le reconoce pensión de vejez en cuantía de \$3.070.574, tomando 1346 semanas, un IBL de \$4.924.734 y tasa del 62,35%, desconociendo el régimen de transición.

Que cumple con las exigencias del Decreto 758 de 1990 y del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que los 60 años los alcanzó el 02 de julio de 2012, tiene más de 1000 semanas y a la vigencia de dicho acto tenía 781,85 semanas, por lo que, la prestación se debe reconocer con el monto del 90%, sobre el IBL liquidado por la demandada, que arroja una mesada de \$4.432.263 para 2018, existiendo una diferencia de \$1.361.689 frente a la reconocida.

Culmina indicando que, el retroactivo a la fecha sobre 13 mesadas es de \$74.188.068, teniendo en cuenta los IPC anuales y no en cuantía de \$68.743.224 como lo hizo el despacho. En tal sentido, solicita se modifique la sentencia y se liquide correctamente el retroactivo adeudado.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se declaren probados los mecanismos exceptivos y, se absuelva a su representada de las pretensiones, al considerar que, al actor le fue reconocida su pensión con el IBL que le correspondía, de acuerdo con la densidad de semanas cotizadas.

El apoderado del actor alegó igualmente de conclusión, señalando que su mandante cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, la prestación se debe reconocer con un monto del 90%. Agrega que, la mesada pensional para el año 2018, teniendo en cuenta el IBL de \$4.924.730, debió ser por \$4.432.263, y que el retroactivo asciende a la suma de \$75.753.055, y no a \$68.743.224, por lo que, solicita se modifique la decisión.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición.

En el sub examine, se acredita que COLPENSIONES, a través de **Resolución GNR 158025 del 28 de mayo de 2015 (fls. 14-17)**, reconoció al demandante pensión de vejez, estableciendo como mesada para el año 2015 la suma de \$2.743.121, con un IBL de \$3.657.494 y tasa de reemplazo del 75%, por las semanas exclusivas al ISS (se consideran 1283), ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dejando supeditada la inclusión en nómina al retiro del servicio, conforma al Decreto 2245 de 2012.

Posteriormente, la demandada por **Resolución SUB 213064 del 10 de agosto de 2018 (fls. 19-22)**, reconoce la prestación por vejez a partir del 01 de mayo de 2018, en cuantía inicial de **\$3.070.574**, con un IBL de \$4.924.737 y tasa del 62,35%, pero esta vez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, considerando los tiempos laborados en el sector público con el Departamento el Valle del Cauca por 1201 días (171,57 semanas) y el cotizado a Colpensiones-ISS de 8225 días (1175 semanas), para un gran total de **1346,57 semanas**.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** -artículo 151 *ibídem*-. Ahora bien, por haber nacido el demandante el **02 de julio de 1952** (fl. 24), se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad; régimen que por demás conservó hasta el 31 de diciembre de 2014, al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 -vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005-, pues a dicha calenda acredita 783,43 semanas, situación no controvertida y por demás aceptada por la demandada en el acto administrativo primigenio de reconocimiento pensional. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del referido artículo¹, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, a través de la cual dicha Corporación modifica su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.

(...)

*No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, **la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten

las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con el empleador DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA entre el 25 de abril de 1989 y el 25 de agosto de 1992, según certificado de información laboral y actos administrativos expedidos por la demandada.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional frente a la posibilidad de acumular el **tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio** con los períodos cotizados en el ISS, en virtud del Acuerdo 049 de 1990, sobre lo cual puntualizó en **sentencia T-063 del 08 de febrero de 2013**, MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“En conclusión, como se infiere de lo expuesto, esta Corporación ha dicho que es una obligación del ISS acumular el tiempo de servicio no cotizado en alguna otra entidad pública, como ocurriría con el tiempo destinado a la prestación del servicio militar obligatorio, para efectos de acceder al reconocimiento de una pensión de vejez en los términos previstos en el Acuerdo 049 de 1990. Esta obligación se fundamenta en el principio constitucional de favorabilidad y en la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, en criterio de la Corte, el desconocimiento de este deber supondría una vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad social, más allá del deber que existe de trasladar la respectiva cuota parte pensional, para efectos de mantener la sostenibilidad financiera del sistema. (...)

En consecuencia, se considera igualmente el tiempo de servicio público acreditado con el empleador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL entre el **10 de octubre de 1968 y el 30 de junio de**

1970, por 629 días, equivalentes a 89,86 semanas, acreditado con el certificado de información laboral para bono pensional vistos a folios 34 a 38.

[illegible]

Dilucidado lo anterior, al acreditarse que el demandante cotizó en su vida laboral un total de **1439,29 semanas** (al 30 de abril de 2018), contando con más de 1250 al 31 de diciembre de 2014, incluido el tiempo de servicio público laborado (y no cotizado) arriba indicado, advierte la Sala que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 90%**, tal y como lo consideró el juez de instancia en su decisión.

En este orden de ideas, al no existir inconformidad respecto al IBL establecido por Colpensiones en la Resolución SUB 213064 del 10 de agosto de 2018 (fls. 19-22) *-no controvertido y considerado por la A quo en su decisión-* de **\$4.924.737**, se le aplica a este una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando como mesada inicial para el año 2018 la suma de **\$4.432.263,30**, tal y como lo concluyó el A quo, ajustándose a derecho la sentencia en este aspecto.

En cuanto al exceptivo de prescripción formulado por la demandada (*expediente virtual, archivo 05ContestacionColpensiones*), se tiene que el derecho pensional se otorga desde el **01 de mayo de 2018** por resolución notificada el **13 de agosto de 2018** (fls.19-23); la reclamación por el reajuste

pensional data del **13 de septiembre de 2019** (fls. 29-32) y, la demanda se instauró ante la Oficina de Reparto el **06 de febrero de 2020** (fl. 13), de donde resulta que, no operó el fenómeno prescriptivo, pues entre una y otra fecha no trascurrieron más de los tres (3) años, como lo determinó el juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que, lo adeudado por Colpensiones por diferencias pensionales causadas entre el **01 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2021 –extremos de la sentencia-**, por **13 mesadas anuales –el derecho se causa en el año 2012, con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, 31 de julio de 2011-**, asciende a la suma de **\$68.743.224**, igual al calculado por el A quo (y no el referido por el demandante recurrente en su alzada, por lo que no le prospera su argumento), las que **actualizadas al 31 de marzo de 2022** arroja un total de **\$73.438.647**, debiéndose por actualización de la condena **modificar** la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/05/2018	31/12/2018	0,0318	9,00	\$ 4.432.263,30	\$ 3.070.574,00	\$ 1.361.689,30	\$ 12.255.203,70
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 4.573.209,27	\$ 3.168.218,25	\$ 1.404.991,02	\$ 18.264.883,26
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 4.746.991,23	\$ 3.288.610,55	\$ 1.458.380,68	\$ 18.958.948,82
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.823.417,78	\$ 3.341.557,18	\$ 1.481.860,61	\$ 19.264.187,90
RETROACTIVO AL 31/12/2021							\$ 68.743.224
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 5.094.493,86	\$ 3.529.352,69	\$ 1.565.141,17	\$ 4.695.423,52
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/05/2018 Y EL 31/03/2022							\$ 73.438.647

La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$5.094.494**, igual calculada por la *A quo*, valor que, se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala la Sala la autorización para que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, COLPENSIONES efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Frente a la indexación de las diferencias pensionales causadas y las que se sigan causando, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total diferencias pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

Finalmente, frente el argumento de alzada de la parte demandada respecto de las costas procesales, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo COLPENSIONES la parte vencida en juicio, se ajusta a derecho la decisión de instancia de imponerle costas a su cargo, por lo que no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por **actualización** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ RICCI**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **01 de mayo de 2018 y el 31 de marzo de 2022**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$73.438.647**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

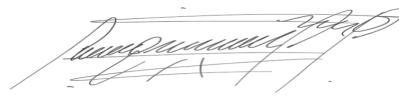
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de los recurrentes, dada la no prosperidad de la alzada para ambos. Se fijan como agencias en derecho a cargo del actor y en favor de Colpensiones la suma de **\$500.000**; y como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y en favor del actor la suma de **\$1.500.000. SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

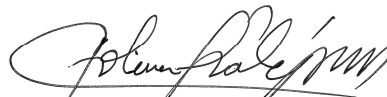
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
DESDE	HASTA			
10/10/1968	30/06/1970	629	89,86	Tiempo servicio público con Mindefensa
19/07/1971	12/08/1971	25	3,57	
1/03/1973	2/01/1974	308	44,00	
4/08/1978	31/12/1978	150	21,43	
1/01/1979	31/08/1979	243	34,71	
1/09/1979	12/11/1980	439	62,71	
15/10/1981	31/12/1983	808	115,43	
1/01/1984	10/09/1984	254	36,29	
25/04/1989	25/08/1992	1201	171,57	Tiempo servicio público con el Dpto del Valle
15/07/1994	31/12/1994	170	24,29	
1/01/1995	31/01/1995	30	4,29	
1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	
1/04/1995	31/05/1995	60	8,57	
1/06/1995	29/07/1995	59	8,43	
1/08/1995	29/12/1995	149	21,29	
1/01/1996	29/02/1996	60	8,57	
1/03/1996	30/04/1996	30	4,29	
1/10/1996	31/10/1996	30	4,29	
1/05/2003	31/12/2003	240	34,29	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
1/01/2017	31/12/2017	360	51,43	
1/01/2018	30/04/2018	120	17,14	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA L.100/93			579,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA A.L. 01/05			783,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 15/10/2009			1000,00	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1250 SEMANAS AL 25/08/2014			1250,00	
TIEMPO PÚBLICO NO COTIZADO			261,43	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			1439,29	

CUADRO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/05/2018	31/12/2018	0,0318	9,00	\$ 4.432.263,30	\$ 3.070.574,00	\$ 1.361.689,30	\$ 12.255.203,70
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 4.573.209,27	\$ 3.168.218,25	\$ 1.404.991,02	\$ 18.264.883,26
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 4.746.991,23	\$ 3.288.610,55	\$ 1.458.380,68	\$ 18.958.948,82
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 4.823.417,78	\$ 3.341.557,18	\$ 1.481.860,61	\$ 19.264.187,90
RETROACTIVO AL 31/12/2021							\$ 68.743.224
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 5.094.493,86	\$ 3.529.352,69	\$ 1.565.141,17	\$ 4.695.423,52
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 01/05/2018 Y EL 31/03/2022							\$ 73.438.647

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **66fa23323326737c9572593a30fd252a71d3a9d30a7d3f702b80124921073236**

Documento generado en 20/05/2022 05:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>